

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre doce (12) de dos mil catorce

Acta No. 422 del 12 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-31-10-002-2014-00325-02

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el pasado 1 de agosto, en la acción de tutela promovida por la señora María Dalila Hoyos de Jiménez contra la entidad recurrente, a la que fueron vinculados su Director de Reparación y el de Registro y Gestión de la Información.

A N T E C E D E N T E S

En el escrito por medio del cual se promovió la acción, relató la demandante que en el año 2007 declaró ante la UARIV sobre el homicidio de su hijo; al año siguiente le notificaron que tal hecho victimizante había sido incluido y radicado bajo el número 96794; en vista de que no volvió a saber de su caso, el 20 de febrero del año en curso acudió a la Personería Municipal de Pereira para que por su intermedio se solicitara la información pertinente, empero, no ha recibido respuesta alguna.

Considera lesionado su derecho de petición y pretende se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

1.- Por auto de 21 de mayo se admitió la demanda contra la UARIV; el trámite de primera instancia prosiguió y se le puso fin mediante sentencia de 29 de mayo. En esta sede, a la que llegaron las diligencias con motivo de la impugnación presentada por la accionada, se declaró la nulidad de lo actuado y ordenó al juzgado de conocimiento vincular a la actuación al Director de Reparaciones y a la Directora de Registro y Control de la Unidad demandada¹.

2.- Mediante auto de 25 de julio el juzgado de conocimiento dispuso vincular a los referidos funcionarios.

¹ Auto de 22 de julio pasado.

3.- Se pronunció el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV y si bien lo hizo para "impugnar" el fallo adoptado antes de la referida declaración de nulidad, de su escrito se puede extraer, como argumento defensivo, que debido a la dificultad para acreditar la calidad de víctima y de beneficiario de las medidas de reparación, el extinto Comité de Reparaciones Administrativas determinó que en los casos en que falten documentos para valorar solicitudes de ese tipo, las mismas no serán rechazadas sino que permanecerán en reserva técnica hasta cuando sean aportados con sustento en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo y en el 155 del Decreto 4800 de 2011. Así, explicó que en el asunto en cuestión se resolvió incluir a la actora en el Registro Único de Víctimas, empero no se cuenta con la suficiente información para definir quiénes son los beneficiarios de la indemnización, razón por la cual se solicitó nuevamente a la peticionaria allegar la documentación pertinente para ese efecto; hasta tanto el trámite permanecerá en reserva técnica.

Indicó, de otro lado, que el 30 de julio de 2013 le informó a la accionante que su solicitud se encontraba en valoración teniendo en cuenta la falta de elementos de juicio que permitan tomar una decisión de fondo.

4.- Los vinculados guardaron silencio.

5.- El 1º de agosto de este año se dictó sentencia por medio de la cual se concedió el amparo invocado y se ordenó al representante legal de la UARIV que en coordinación con el Director de Reparaciones y la Directora de Registro y Gestión de la Información, brinden respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, indicándole el estado en que se halla el trámite de reparación administrativa adelantada por el homicidio de su hijo; además, en caso de que falte algún documento para decidir la cuestión, deberán informarlo de forma precisa para que la peticionaria pueda cumplir esa carga; tal respuesta deberá remitirse a la dirección reportada por la accionante en el derecho de petición y en la demanda.

Para adoptar esa decisión, el funcionario de primera sede empezó por resumir el marco legal que regula la reparación integral a las víctimas y definir el alcance del derecho de petición; luego indicó que en este caso no existe prueba de que se haya contestado la solicitud de la accionante ya que a pesar de que la UARIV incorporó copia de un escrito fechado de 30 de julio de 2013 dirigido a la Personería Municipal de Guática para que esta comunicara a la actora que su solicitud de reconocimiento como víctima se encontraba en valoración, a la espera que por su parte se alleguen los elementos de juicio que permitan adoptar una decisión de

fondo, dicha contestación no tiene constancia de envío pues los certificados de correo "nada concretan sobre el particular".

6.- Inconforme con la sentencia el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV la impugnó porque no está de acuerdo con que se le ordene dar respuesta a la petición elevada en el mes de febrero de este año, cuando con anterioridad, el 30 de julio de 2013, se le envió contestación a la actora por medio de la cual se le solicitó anexar información "para proceder a la inclusión o no del caso y a la fecha ya se determinó su inclusión". Reiteró lo concerniente al concepto de reserva técnica y que no ha vulnerado los derechos de la actora. Con su escrito arrió copia del oficio de 10 de junio de 2014, en el cual le manifestó a la actora que fue incluida en calidad de víctima directa del señor Germán Gonzalo Jiménez Hoyos y que a fin de hacer efectivas las medidas de reparación integral y establecer situaciones de extrema urgencia, se requiere tener más información sobre su grupo familiar para lo cual la invitó a acercarse a los puntos de atención de la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- El derecho de petición, cuyo amparo se solicita, está consagrado en el artículo 23 Superior y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

En relación con tal derecho, cuando su protección la invoca una persona desplazada, ha dicho la Corte Constitucional:

"El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión,*

pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"²

"Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario³.

"Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁴, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁵, entre otros; o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada. Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."⁶

"En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la

² Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000.

³ Corte Constitucional sentencias T-047 de 2008, T-305 de 1997, T-490 de 1998 y T-180 de 2001.

⁴ Corte Constitucional sentencias T-047 de 08. Igualmente sentencias T-481 de 1992, T-159 de 1993, T-056 de 1994, T-076 de 1995, T-275 de 1997 y T-1422 de 2000, entre otras. Así mismo, lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-047 de 2008.

⁶ Corte Constitucional sentencias T-307 de 1999, T-1104 de 2002 y T-159 de 1993.

protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socioeconómico. (subrayas fuera del texto original)⁷

3.- Tal como se deduce de los hechos planteados al formular la solicitud de protección, pretende la demandante se ordene a la UARIV resolver de fondo la solicitud que elevó el 20 de febrero de este año, por intermedio de la Personería de Pereira, mediante la cual solicitó se le informara lo relacionado con el trámite de reparación administrativa por la muerte de su hijo⁸.

Por su parte la entidad accionada al momento de descorrer el traslado de la demanda, refirió que dio respuesta a la reclamación de la actora por medio de oficio de 30 de julio de 2013. En igual sentido se pronunció en el recurso de impugnación; arrió, además, sendos escritos con los que pretende demostrar el acaecimiento del hecho superado, los cuales deberán ser analizados por esta Sala para determinar si se ha dado respuesta adecuada al derecho de petición.

Por oficio de 30 de julio de 2013 la Directora de Registro y Gestión de la Información de la entidad demandada solicitó a la Personería Municipal de Guática comunicar a la señora María Dalila Hoyos de Jiménez que su solicitud se encontraba en valoración debido a que no se contaban con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo; se indicó además que "Ahora bien, se recepcionó (sic) los documentos allegados y se procederá a estudiar la viabilidad de acreditar como víctima a GERMAN (sic) GONZALO JIMENEZ (sic) HOYOS"⁹.

Mediante oficio del 10 de junio de este año, dirigido a la actora y suscrito por la misma funcionaria, se expresó que en atención a la

⁷ Sentencia T-192 de 2013. MP. Mauricio González Cuervo

⁸ Folio 6 cuaderno principal.

⁹ Folios 57 y 58

solicitud radicada por la Personería de Pereira ante esa Unidad, se procedió a analizar la solicitud y se decidió incluirla en calidad de víctima directa del señor Germán Gonzalo Jiménez Hoyos; además, a fin de hacer efectivas las medidas de reparación integral, es necesario conocer mejor la situación actual de su grupo familiar, para lo cual se le conminó a acercarse al punto de atención a víctimas más cercano y así poder determinar situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad¹⁰.

Del contenido de esos documentos surge evidente que la funcionaria que los suscribe, que además no es la competente para reconocer y entregar indemnizaciones, faltó a su deber de contestar de fondo y de manera clara y precisa la solicitud elevada por la demandante, pues no le ha brindado información concreta sobre el estado en que se encuentra el trámite sobre reparación administrativa, por medio del cual pretende obtener una indemnización ante la muerte de su hijo; tampoco le señaló de manera expresa qué otras pruebas debía aportar para la decisión de fondo y aunque ya había expresado que contaban con los documentos necesarios para estudiar la viabilidad de la solicitud de inclusión como víctima, posteriormente se le conmina para que se acerque al punto de atención de la UARIV con el fin de conocer su situación familiar.

De otro lado, ni siquiera se demostró que tales comunicaciones hayan sido remitidas a la accionante, pues al respecto no obra en el plenario prueba alguna.

Así las cosas, como la Directora de Reparaciones de la UARIV, competente para resolver lo relacionado con el reconocimiento y entrega de las indemnizaciones por vía administrativa de acuerdo el artículo 21, numerales 1 y 2 del Decreto 4802 de 2011, no ha respondido de manera concreta y de fondo la solicitud elevada por la demandante, en los términos y en la forma indicada por la jurisprudencia antes transcrita, se considera que lesionó el derecho de petición de que la citada señora es titular.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia que se revisa en cuanto concedió la tutela reclamada; se modificará la orden impuesta para proteger el derecho que resultó vulnerado, en el sentido de que la misma debe acatarla la Directora de Reconocimiento de la UARIV, pues los demás funcionarios a quienes también se mandó hacerlo no son los competentes para definir la cuestión. En consecuencia, esa última decisión será revocada y en su lugar, se negará, respecto de ellos, el amparo solicitado.

¹⁰ Folio 79, cuaderno No. 1

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el pasado 1 de agosto, en la acción de tutela instaurada por María Dalila Hoyos de Jiménez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que fueron vinculados su Director de Reparación y el de Registro y Gestión de la Información; **MODIFICANDO** el ordinal segundo en el sentido de que la orden que contiene debe acatarla exclusivamente la Directora de Reparaciones de la UARIV; el mismo ordinal **SE REVOCA** en cuanto a las obligaciones impuestas a los demás funcionarios que allí se citan, respecto de los cuales se niega el amparo solicitado.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO